

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

RADICADO : S-2012-003722 3/Sep/2012

No.REFERENCIA: E-2012-007871

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 10 ANEXOS: NO

DESTINO MARLON CHRISTOPHER MOLINA VERJAN

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señor  
MARLON CHRISTOPHER MOLINA VERJAN  
[genergia.sas2012@gmail.com](mailto:genergia.sas2012@gmail.com)  
Calle 23 A No. 81 A – 44 Barrio Modelia  
Tel. 4106466  
Bogotá D.C.

Asunto: Su comunicado enviado vía correo electrónico.  
Radicado CREG E-2012-007871

Respetado señor Molina:

Hemos recibido la comunicación del asunto en la cual nos presenta varias inquietudes respecto al tema de alumbrado público.

Como primera medida le informamos que el concepto será emitido de manera general, dado que a la Comisión, en ejercicio de su función de absolver las consultas sobre materias de su competencia, conforme al artículo 73.24 de la Ley 142 de 1994, y en su calidad de comisión de regulación no le es dado pronunciarse sobre casos particulares.

De acuerdo con lo anterior, daremos respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

**Pregunta:**

*1. Si un municipio del territorio Colombiano, necesita energía eléctrica para el sistema de alumbrado público, se debe iniciar un proceso de licitación pública para la libre concurrencia de proponentes o puede suscribir un convenio interadministrativo con el operador de red de la región.*

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta que se consulta por aspectos de contratación pública que son propios del ámbito municipal, no puede esta comisión absolver la inquietud planteada pues claramente es un tema que escapa a las competencias asignadas a esta comisión de regulación. Por lo tanto

Señor  
MARLON CHRISTOPHER MOLINA VERJAN

2 / 10

corresponderá al respectivo municipio determinar de conformidad con su régimen legal y contractual cual es el procedimiento adecuado para adquirir la energía eléctrica que tenga como destino el alumbrado público. En todo caso, debe tenerse en cuenta que para el suministro de energía eléctrica destinada para el alumbrado público, el municipio y/o distrito deberá suscribir un contrato y/o convenio con una empresa comercializadora de energía eléctrica.

**Pregunta:**

*2. El cálculo de la potencia para determinar la energía necesaria para el sistema de alumbrado público se debe basar en la potencia total instalada (del total de las luminarias existentes) o se debe basar en la potencia realmente consumida (de las luminarias que están en operación).*

**Respuesta:**

Para el cálculo de la energía necesaria para el sistema de alumbrado público se determinará con base en la carga en kW resultante de la cantidad de las luminarias que potencialmente puedan estar en funcionamiento en el respectivo municipio o distrito-

La Resolución CREG 123 de 2011 estableció para todos sus efectos que la carga en kW de la luminaria incluye la de la bombilla y de los demás elementos internos para su funcionamiento.

*3. En el artículo 12 del capítulo III de la resolución CREG 123 del 2011, establece que el cálculo para determinar el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, contempla el índice "Qn,i : Carga instalada", ¿esta carga instalada es la carga del total de las luminarias instaladas o es la carga de las luminarias que están efectivamente en operación?*

*4. En el Parágrafo 1 del artículo 12 de la resolución CREG 123 del 2011, contempla que en los contratos de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público que suscriban los municipios y distritos con las empresas comercializadoras de energía eléctrica se deberán, establecer las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla y de los demás elementos internos para su funcionamiento. ¿La carga de las luminarias que están en operación serán la base para calcular la energía que demanda el sistema de alumbrado público del municipio y será la base para cobrar por parte del comercializador de energía?*

Señor  
MARLON CHRISTOPHER MOLINA VERJAN

3/10

*5. En que parte de la resolución CREG 123 del 2011, concretamente se expresa claramente que el consumo de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público para un municipio se debe determinar teniendo en cuenta las luminarias que efectivamente esta en operación o si se debe tener en cuenta las luminarias que están instaladas, no importando si estas están en operación o no. por favor transcribir el texto*

**Respuesta:**

Con respecto a las preguntas 3, 4 y 5, la Resolución CREG 123 de 2011 establece en su artículo 12 que cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público sea medido, se cobrará el consumo registrado por el respectivo medidor. Para tal efecto, en el artículo 16 de la mencionada resolución se establecen los plazos y la forma de implementar la medición de tales consumos en el sistema de alumbrado público.

Sin embargo y para los casos en que no existe medición, el mismo artículo 12 ya referido, establece que la determinación del consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, deberá hacerse por la empresa comercializadora de energía quien lo determinará con base en la carga en kW resultante de la cantidad de las luminarias (incluye la bombilla y los demás elementos internos para su funcionamiento) que se encuentren en funcionamiento en el respectivo municipio o distrito.

**Pregunta:**

*6. Si el municipio convoco una licitación para el suministro de energía eléctrica para su sistema de alumbrado público y solicito que se suministrara la energía eléctrica para el total de las luminarias instaladas y obviamente el comercializador de energía u operador de red propuso lo que le solicitaron. Por desconocimiento normativo se ha incurrido en un error. ¿El Municipio puede solicitar al comercializador de energía que le reintegre los mayores valores cobrados, teniendo en cuenta que la eficiencia del sistema no era del 100% con base en los informes de la interventoría técnica de su sistema de alumbrado público?.*

**Respuesta:**

Es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73.24 de la Ley 142 de 1994, esta comisión solo puede absolver consultas sobre temas de su competencia. Por consiguiente no puede esta entidad pronunciarse sobre el tema planteado en su inquietud.

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006 en cuanto al control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público:

**“ARTÍCULO 12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

1. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.

2. *Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

3. *Control Técnico.* Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.

4. *Control Social.* Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.

Conforme lo anterior recomendamos según sea el caso consultar a la entidad respectiva.

**Pregunta:**

7. Si el Municipio cuenta con un inventario de sus luminarias el cual ha sido conciliado con el comercializador de energía, y se ha determinado la eficiencia del sistema de alumbrado público (luminarias que están realmente en funcionamiento), y que sirvió de base para determinar el consumo de energía eléctrica. Mientras no se actualice este inventario, o no se reporte por parte del municipio cambios en la carga realmente en operación; ¿el comercializador de energía está obligado a cobrar la carga en operación. Así este levantamiento no haya tenido una actualización en los últimos 5 años?

**Respuesta:**

En cuanto al tema de la actualización de inventarios asociados con la prestación del servicio de alumbrado público es preciso aclarar que si bien en la metodología actual, es decir en la Resolución CREG 123 de 2011, no se estableció una periodicidad según la cual deben realizarse la actualización de los inventarios, es claro que para determinar el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público la regulación previó que en los respectivos contratos y/o convenios que se realicen para el suministro de dicha energía, se establezcan las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión.

***“Artículo 12. Determinación del consumo de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público.***

***Parágrafo 1. En los contratos de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público que suscriban los municipios y distritos con las empresas comercializadoras de energía eléctrica se deberán, establecer las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla y de los demás elementos internos para su funcionamiento.*** (Subraya fuera de texto)

Además, es importante tener en cuenta que el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP- expedido por el Ministerio de Minas y Energía en el año 2009 dispuso desde ese entonces que los municipios contaran con un sistema de Información de alumbrado público donde se registre el **inventario actualizado** de los equipos de la infraestructura del servicio de alumbrado público.

Es claro entonces que la regulación no establece los tiempos ni la periodicidad según la cual deben realizarse las respectivas actualizaciones y deja tal actividad en cabeza de los prestadores y los municipios para que según sus procedimientos, cumplan con lo que establece la Resolución CREG 123 de 2011 respecto a las metodologías de actualización permanente y lo ordenado por el RETILAP respecto a tener siempre inventarios actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público-SIAP.

Teniendo en cuenta que en los casos en que no hay medición, el cálculo del consumo de energía destinada al servicio de alumbrado público se realiza con base en el inventario de luminarias, se supone entonces que la carga en operación que resulte debe corresponder con dicho inventario. Por tal razón la

regulación exige tener un inventario actualizado para efectos del cálculo de la energía respectiva.

En el evento en que los inventarios no estén actualizados, estos deberán actualizarse lo antes posible con el fin de poder cobrar la carga en operación real.

**Pregunta:**

*8. Si no tengo un contrato con un comercializador de energía para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público ¿Cuál es la tarifa máxima que me debe cobrar el comercializador? ¿Que debe hacer el municipio si le han cobrado una tarifa superior?. ¿Tiene derecho a que le reintegren esos mayores valores cobrados? ¿A partir de qué año se le debe reintegrar esos mayores valores cobrados? .¿Cual es el procedimiento para que el comercializador de energía le reintegre esos mayores valores cobrados?. ¿El Municipio puede pedir copia de los recibos de energía del sistema de alumbrado público para reconstruir el análisis de si el comercializador de energía cobro valores superiores a partir de qué año o mes?. ¿Está obligado el comercializador de energía entregarme las copias de los recibos a partir de la expedición de la resolución CREG 045 del año 1996?*

**Respuesta:**

En la medida en que las inquietudes planteadas en el numeral anterior tienen que ver con situaciones presentadas bajo unas condiciones de negociación específicas, no puede esta comisión pronunciarse sobre esos aspectos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 73.24 de la Ley 142 de 1994, la CREG solo puede absolver consultas sobre temas de su competencia.

La regulación expedida por la CREG en materia de alumbrado público no establece el procedimiento a seguir en los casos planteados, pues las situaciones expuestas no pertenecen al ámbito regulatorio sino que recaen en temas contractuales y de solución de conflictos principalmente.

**Pregunta:**

*9. Si el Municipio está en mora por concepto de suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público con el comercializador de energía. ¿Cual sería el valor del kW/h máximo que puede cobrarle el comercializador de energía para el sistema de alumbrado público?. ¿Puede el Municipio acordar una tarifa nueva al comercializador de energía?. ¿Puede el comercializador de energía retener los valores que ha recaudado por*

Señor  
MARLON CHRISTOPHER MOLINA VERJAN

7 / 10

~~concepto de impuesto de alumbrado público al Municipio por estar en mora por concepto de suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público de ese municipio y abonarlos a la deuda?~~

**Respuesta:**

Con respecto a la administración del impuesto de alumbrado público, es importante tener en cuenta los lineamientos fijados por la Ley 1386 de 2010, "Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones".

*ARTÍCULO 1o. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.*

*Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.*

*Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.*

*La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.*

*(...)*

Entendemos que la Ley 1386 de 2010, no permite delegar en terceros la administración de tributos tales como el impuesto al alumbrado público.

**Pregunta:**

*10. El Municipio tiene varias cuentas por suministro de energía con el comercializador de energía. Ejemplo, tiene la cuenta de la energía eléctrica del sistema de alumbrado público, la cuenta de los colegios, la cuenta del acueducto, etc. Puede el comercializador de energía abonar los recaudos por concepto de impuesto de alumbrado público, a las diferentes cuentas que le adeuda el Municipio.*

**Respuesta:**

Se pregunta por un tema de destinación tributaria que por obvias razones no es de la competencia de esta comisión de regulación, en consecuencia no es posible pronunciarse al respecto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 73.24 de la Ley 142 de 1994, la CREG solo puede absolver consultas sobre temas de su competencia.

**Pregunta:**

*11. Qué entidad en Colombia tiene la facultad de verificar si los contratos por suministro de energía eléctrica para los municipios cumplen con la normatividad y regulación vigente, y sancionar a las entidades que no cumplan con lo ordenado por las leyes y la regulación.*

**Respuesta:**

El artículo 12 del Decreto 2424 de 2006 en cuanto al control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

- 1. Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.*
- 2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.*



*3. Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.*

*4. Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.*

Dependiendo del aspecto que se quiera revisar, la vigilancia y control recae sobre una entidad específica. En cuanto al contrato de suministro de energía con destino al alumbrado público, es claro que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, dicho contrato se regirá por lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994. En ese orden de ideas le corresponderá a la Superintendencia de Servicios Públicos, vigilar y controlar que las empresas prestadoras de tal servicio cumplan con lo establecido en la ley y la regulación respecto a ese tipo de contratos.

**Pregunta:**

*12. El municipio puede operar directamente el sistema de alumbrado público, suscribir un convenio con el operador de red o entregar la concesión a un tercero. ¿Puede el municipio contar con una alianza público privada para que se opere eficientemente el sistema de alumbrado público.*

**Respuesta:**

El Decreto 2424 de 2006 establece en su artículo 4 respecto a la prestación del servicio de alumbrado público lo siguiente:

**“Artículo 4°. Prestación del Servicio.** Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

**Parágrafo.** Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.”

Señor  
MARLON CHRISTOPHER MOLINA VERJAN

10 / 10

Adicionalmente, el artículo 6 del citado decreto establece respecto al régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público lo siguiente:

**“Artículo 6°. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.**

**Parágrafo.** Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera directa o indirecta, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público, cuyos contratos relacionados con la prestación del servicio, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007.

El concepto se emite con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73.24 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
GERMÁN CASTRO FERREIRA  
Director Ejecutivo

YY11111111Z8V006GV5

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
**COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y**

**Dirección:**  
Calle 116 No. 7-15 Int.  
2 Piso 9 ofc. 901

**Ciudad:**  
BOGOTA D.C.  
**Departamento:**  
BOGOTA D.C.

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
**MARLON MOLINA VERJAN**

**Dirección:**  
CL 23A 81A 44  
BARRIO MODELIA

**Ciudad:**  
BOGOTA D.C.  
**Departamento:**  
BOGOTA D.C.

**FECHA:** 03/09/2012

**DEVOLUCIÓN**  
**472 DESTINATARIO**



CP-OP-AD-002 (Versión 3).

**POSTEXPRESS**  
**DOCUMENTOS**

**FECHA:** 03/09/2012  
**HORA:** 12:10:15p.m.  
**CENTRO OPERATIVO:** UAC.CENTRO



YY11111111Z8V006GV5

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social : **COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG**

**Dirección:** Calle 116 No. 7-15 Int. 2 Piso 9 ofc. 901

**Ciudad:** BOGOTA D.C.  
**Departamento:** BOGOTA D.C.  
**Pais:** COLOMBIA

**NIT/C.C/T.I:**  
**Teléfono:**  
**Código postal:** 110111

**Fecha programada de entrega:**

**CÓDIGO OPERATIVO :** 1111623

**O.S. :** 200946-00154

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social : **MARLON MOLINA VERJAN**

**Dirección:** CL 23A 81A 44 BARRIO MODELIA

**Ciudad:** BOGOTA D.C.  
**Departamento:** BOGOTA D.C.  
**Pais:** COLOMBIA

**Teléfono:**  
**Código postal:**

**OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:**

**FIRMA IMPOSITOR**

S3722

Valor (\$)	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Asegurado
\$2.200	100,00		

Aplican condiciones y restricciones. Conozco las condiciones y características del servicio contratado y acepto

MOTIVOS DE NO ENTREGA				
NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

**Primer intento de entrega**  
**FECHA:** dd / mm / aaa  
**HORA:** hh:mm  am  pm

**Segundo intento de entrega**  
**FECHA:** dd / mm / aaa  
**HORA:** hh:mm  am  pm

**OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:**

**DATOS DE ENTREGA:**  R  
Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

**FECHA:** dd / mm / aaaa

**HORA:** hh : mm  am  pm

Nombre completo del distribuidor

Cédula

**PRUEBA DE ENTREGA**

Presentación de PQR: Línea de servicio al cliente (57-1) 4199299 Línea gratuita a nivel nacional 018000-111210 e-mail: servicioalcliente@4-72.com.co. www.4-72.com.co